

Artículo 2.— En consecuencia, los animales que actualmente se crían libremente dentro de tales límites, deberán ser puestos bajo cerca por los dueños correspondientes en el plazo de cinco meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Diez (10) días del mes de Febrero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 349.

VISTA la solicitud dirigida por el Señor Tirso Colón Morales al Poder Ejecutivo en fecha 22 de Enero de 1932 en la que pide le sea prorrogado el término en que por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de Febrero de 1930 se le autorizaba a establecer en la República servicios telefónicos y radiotelegráficos, urbanos, interurbanos e internacionales; y

VISTA la Orden Ejecutiva No. 275, validada por el Congreso Nacional;

VISTO el Decreto No. 1252 de Febrero 14 de 1930 del Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley de Telégrafos y Teléfonos, promulgada en fecha 25 de Abril de 1911, y en uso de mis facultades constitucionales,

DECRETO:

Art. Unico:— Prorrogar hasta el 14 de Febrero de 1934 la autorización concedida al Señor Tirso Colón Morales por el Decreto No. 1252 del Poder Ejecutivo de fecha 14 de Febrero de 1930 el cual se mantendrá vigente hasta aquella fecha.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capi-

tal de la República Dominicana a los Diez (10) días del mes de Febrero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 350.

En virtud de las facultades constitucionales de que estoy investido; y visto el Artículo 81 de la Ley de Rentas Internas,

DECRETO:

Artículo 1.— Autorizar la impresión de una emisión de sellos para controlar el impuesto denominado “CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD”, creado en virtud de la Ley No. 247, publicada en la Gaceta Oficial No. 4424 de fecha 30 de Diciembre de 1931, en las siguientes cantidades:

300.000 (Trescientos Mil) sellos de \$1.00

(Un Peso oro americano);

200.000 (Doscientos Mil) sellos de \$1.50

(Un Peso oro americano con
Cincuenta Centavos).

Artículo 2.— Los diseños, tamaños y colores de estos sellos serán ordenados por el Secretario de Estado de Hacienda, quien queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Once (11) días del mes de Febrero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.